

SCI-1236-2020

Comunicación de acuerdo

Para: Ing. Luis Paulino Méndez Badilla
Rector

Q. Grettel Castro Portuguez
Vicerrectora de Docencia

Dr. Humberto Villalta Solano
Vicerrector de Administración

Dr. Jorge Chaves Arce
Vicerrector de Investigación y Extensión

Dra. Claudia Madrizova Madrizova
Vicerrectora de Vida Estudiantil y Servicios Académicos

Dr. Oscar López Villegas, Director
Campus Tecnológico Local San Carlos

Máster Ronald Bonilla Rodríguez, Director
Campus Tecnológico Local de San José

Ing. Jean Carlos Miranda Fajardo, Director
Centro Académico de Limón

Dr. Roberto Pereira Arroyo, Director
Centro Académico de Alajuela

M.A.E. José Antonio Sánchez Sanabria, Director
Oficina de Planificación Institucional

Sr. Alcides Sánchez Salazar, Presidente
FEITEC

Lic. Juan Pablo Alcázar Villalobos, Director
Oficina de Asesoría Legal

De: M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora
Secretaría del Consejo Institucional

Asunto: Sesión Ordinaria No. 3189, Artículo 9, del 09 de setiembre de 2020.
Modificación de los artículos 64, 65 inciso d y 78 del Reglamento del
Régimen de Enseñanza Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa
Rica e introducción de un artículo 64 BIS en esa normativa

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

RESULTANDO QUE:

1. El inciso f del artículo 18, del Estatuto Orgánico del ITCR, establece:

“Son funciones del Consejo Institucional:

...

f. Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional

Los reglamentos que regulan la materia electoral deben ser consultados al Tribunal Institucional Electoral antes de su aprobación en firme. El Tribunal Institucional Electoral contará con diez días hábiles para pronunciarse.

...”

2. El artículo 64 del “Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje”, reza:

“Artículo 64

Se podrá efectuar la evaluación del progreso académico del estudiante mediante tareas, proyectos, pruebas orales, pruebas escritas y prácticas. Queda a criterio del profesor establecer otros mecanismos adicionales para evaluar el aprendizaje.

La Dirección de Escuela o la Coordinación de Área Académica o de Unidad Desconcentrada, según corresponda, será responsable de coordinar que la programación de los exámenes parciales, finales o de reposición no contemple el mismo horario para las pruebas parciales, finales o de reposición de cursos del mismo nivel del plan de estudios que administran.

Los (as) estudiantes no tendrán obligación de presentar más de dos exámenes parciales, finales o de reposición, sean escritos u orales, en un mismo día.

Será responsabilidad de las(os) estudiantes advertir, con al menos tres días hábiles de anticipación, a la Dirección de la Escuela o a la Coordinación a que pertenece, según corresponda, de la existencia de choques en el horario de las pruebas escritas u orales a que sea convocada(o), en el caso de los exámenes de reposición con al menos un día de anticipación. Cuando el estudiante no informe en el plazo fijado al Director de la Escuela o al Coordinador correspondiente, perderá el derecho a que se le reponga la prueba a la que no asista por el choque de horarios.

Ante situaciones de fuerza mayor, así declaradas por resolución fundamentada de la Rectoría o de la Vicerrectoría de Docencia, que hayan provocado afectaciones en el normal desarrollo de un periodo lectivo, los estudiantes no tendrán la obligación de presentar más de un examen en un mismo día, sea este parcial o final, o dos de reposición, sean escritos u orales.”

3. El artículo 65, inciso d, del “Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje”, indica:

“Artículo 65

Las pruebas para evaluación pueden ser de varios tipos:

a. Ordinarias:

Aquellas que aplique el profesor del curso para evaluar el rendimiento académico del estudiante.

b. Por suficiencia:

Aquellas que evalúan, con una única aplicación, todos los contenidos de un curso.

c. Extraordinarias:

Aquellas que, a solicitud del estudiante y por causa justificada, sean autorizadas por el profesor del curso.

d. De reposición:

Aquellas que se realizan a estudiantes que tienen una calificación final de 60 o 65 una vez aplicado el redondeo que establece el artículo 68, excepto en asignaturas que, por la realización de trabajos prácticos, giras o proyectos no lo permitan, a juicio del Consejo de Departamento.”

4. El artículo 68 del “Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje”, así modificado por acuerdo del IV CONGRESO INSTITUCIONAL, es el siguiente:

“Artículo 68

Se podrá efectuar la evaluación del progreso académico del estudiante mediante tareas, proyectos, pruebas orales, pruebas escritas y prácticas. Queda a criterio del profesor establecer otros mecanismos adicionales para evaluar el aprendizaje. En concordancia con los artículos 58 y 59 del presente reglamento el docente podrá acordar variaciones en los aspectos operativos del curso, ajustes metodológicos y/ o de evaluación con estudiantes que presenten la condición Rn 2 o más.”

5. El artículo 78, inciso e, del “Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje”, dice:

“Artículo 78

El estudiante cuya nota final, una vez aplicado el redondeo indicado en el artículo 68, sea 60 o 65, tendrá derecho a presentar un examen de reposición de esa asignatura. Se exceptuarán los laboratorios, talleres, seminarios, cursos de casos y proyectos, así definidos por el Consejo de Departamento respectivo, con anterioridad al inicio del curso.

El estudiante aprobará la asignatura, si en el examen de reposición obtiene una calificación mayor o igual a setenta, en cuyo caso la nota final de la asignatura será igual a setenta. En caso contrario, su nota será la obtenida antes del examen de reposición.”

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3189 Artículo 9, del 09 de setiembre de 2020

Página 4

6. El artículo 92 del Estatuto Orgánico, señala:

“Artículo 92

Los acuerdos del Congreso Institucional entrarán en vigencia tres meses después de realizada la Asamblea Plenaria correspondiente y tendrán carácter vinculante.

Estos acuerdos no podrán ser derogados o modificados por ninguna instancia institucional sino hasta transcurridos dos años de su entrada en vigencia, salvo por la Asamblea Institucional Representativa, que podrá derogarlos o modificarlos según los procedimientos establecidos en su reglamento.”

7. El Reglamento de Normalización Institucional establece para el trámite de reglamentos generales, en su artículo 12, lo siguiente:

“Cuando se trate de una solicitud de creación, modificación o derogatoria de un reglamento general se procederá de la siguiente manera:

...

De ser procedente la propuesta, se solicitará a la Oficina de Planificación Institucional realizar el trámite correspondiente.

...

En el caso de reformas parciales que no impliquen cambios sustanciales en dicha normativa, la comisión permanente respectiva definirá si lo envía a la Oficina de Planificación Institucional.”

8. El Dr. Luis Gerardo Meza Cascante, Representante Docente ante el Consejo Institucional, deja presentada la propuesta titulada “Modificación de los artículos 64, 65 inciso e y 78 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica e introducción de un artículo 64 BIS en esa normativa”, en la Sesión Ordinaria del Consejo Institucional No. 3187, celebrada el 26 de agosto del 2020, misma que es trasladada a la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO QUE:

1. El texto de los artículos 65, inciso d y 78 del “Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje” (RREA) invocan un redondeo, supuestamente establecido en el artículo 68 de ese mismo cuerpo normativo, siendo lo cierto que el texto vigente del artículo 68 no menciona redondeo alguno, lo que genera una inconsistencia en el articulado del RREA.
2. El análisis realizado para detectar el origen de la inconsistencia existente entre los artículos 65, inciso d y el 78 con el artículo 68, revela que surge a partir del acuerdo del IV CONGRESO INSTITUCIONAL, que modificó el artículo 68 dándole el texto vigente. Efectivamente, antes de la reforma introducida al artículo 68 por el IV CONGRESO INSTITUCIONAL no existía ninguna disonancia entre el texto de los artículos indicados, porque el artículo 68 contenía mención expresa del sistema

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3189 Artículo 9, del 09 de setiembre de 2020

Página 5

redondeo, que se debía aplicar en las calificaciones para la evaluación acumulativa, en los siguientes términos:

“Las calificaciones numéricas para la evaluación acumulativa se otorgarán haciendo uso de múltiplos de cinco en la escala de cero a cien, utilizando los sistemas de redondeo convencional.”

3. El análisis realizado permite, además, llegar a la conclusión de que lo ocurrido con el acuerdo del IV CONGRESO INSTITUCIONAL es que se incurrió en un error material, al registrarse la reforma como propia del artículo 68, cuando en realidad el artículo modificado era el 64. Esta conclusión se evidencia en el hecho de que, los artículos 64 y 68 vigentes comparten el mismo párrafo inicia; a saber, *“Se podrá efectuar la evaluación del progreso académico del estudiante mediante tareas, proyectos, pruebas orales, pruebas escritas y prácticas. Queda a criterio del profesor establecer otros mecanismos adicionales para evaluar el aprendizaje.”*
4. Si bien los errores materiales pueden ser corregidos por la Administración en cualquier momento, lo cierto es que la competencia para corregir el error material, indicado en el considerando anterior, radica en la Asamblea Institucional Representativa, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto Orgánico, porque no han transcurrido al menos dos años desde que el IV CONGRESO INSTITUCIONAL adoptó sus acuerdos.
5. Las circunstancias actuales, en el marco de la pandemia por COVID-19, dificultan el accionar de la Asamblea Institucional Representativa y hacen complejo e incluso imprevisible determinar el momento en que la AIR pueda conocer y corregir el error material indicado en el considerando 3. Por tanto, la Comisión de Asuntos de Asuntos Académicos y Estudiantiles en reunión No. 668, realizada el 28 de agosto del 2020, analiza el tema y encuentra que resulta oportuno, conveniente y razonable que se acuda a otro procedimiento, para resolver la inconsistencia detectada entre los artículos 65, inciso 6 y 78, con el artículo 68 del RREA, lo que es posible si se elimina el primer párrafo del artículo 64, para evitar una repetición innecesaria, se introduce un nuevo artículo 68 BIS que recupere el texto anterior del artículo 68, que fue eliminado por la reforma aprobada por el IV Congreso Institucional, sin que ese fuera el propósito de la reforma y modificando los artículos 65, inciso 6 y 78 de manera que, invoquen el redondeo del nuevo artículo 68 BIS.

SE ACUERDA:

- a. Introducir un artículo 68 BIS al Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje, con el siguiente texto:

Artículo 68 BIS

Las calificaciones numéricas para la evaluación acumulativa se otorgarán haciendo uso de múltiplos de cinco en la escala de cero a cien, utilizando los sistemas de redondeo convencional.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3189 Artículo 9, del 09 de setiembre de 2020

Página 6

- b. Modificar el inciso d, del artículo 65 Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje, para que se lea de la siguiente manera:

d. De reposición:

Aquellas que se realizan a estudiantes que tienen una calificación final de 60 o 65 una vez aplicado el redondeo que establece el artículo 68 BIS, excepto en asignaturas que, por la realización de trabajos prácticos, giras o proyectos no lo permitan, a juicio del Consejo de Departamento.

- c. Modificar artículo 78 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 78

El estudiante cuya nota final, una vez aplicado el redondeo indicado en el artículo 68 BIS, sea 60 o 65, tendrá derecho a presentar un examen de reposición de esa asignatura. Se exceptuarán los laboratorios, talleres, seminarios, cursos de casos y proyectos, así definidos por el Consejo de Departamento respectivo, con anterioridad al inicio del curso.

El estudiante aprobará la asignatura, si en el examen de reposición obtiene una calificación mayor o igual a setenta, en cuyo caso la nota final de la asignatura será igual a setenta. En caso contrario, su nota será la obtenida antes del examen de reposición.

- d. Eliminar el primer párrafo del artículo 64 del “Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje”, de manera que el texto sea el siguiente:

Artículo 64

La Dirección de Escuela o la Coordinación de Área Académica o de Unidad Desconcentrada, según corresponda, será responsable de coordinar que la programación de los exámenes parciales, finales o de reposición no contemple el mismo horario para las pruebas parciales, finales o de reposición de cursos del mismo nivel del plan de estudios que administran.

Los (as) estudiantes no tendrán obligación de presentar más de dos exámenes parciales, finales o de reposición, sean escritos u orales, en un mismo día.

Será responsabilidad de las(os) estudiantes advertir, con al menos tres días hábiles de anticipación, a la Dirección de la Escuela o a la Coordinación a que pertenece, según corresponda, de la existencia de choques en el horario de las pruebas escritas u orales a que sea convocada(o), en el caso de los exámenes de reposición con al menos un día de anticipación. Cuando el estudiante no informe en el plazo fijado al Director de la Escuela o al Coordinador correspondiente, perderá el derecho a que se le reponga la prueba a la que no asista por el choque de horarios.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3189 Artículo 9, del 09 de setiembre de 2020

Página 7

Ante situaciones de fuerza mayor, así declaradas por resolución fundamentada de la Rectoría o de la Vicerrectoría de Docencia, que hayan provocado afectaciones en el normal desarrollo de un periodo lectivo, los estudiantes no tendrán la obligación de presentar más de un examen en un mismo día, sea este parcial o final, o dos de reposición, sean escritos u orales.

- e. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.
- f. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

Palabras clave: *Modificación - Reglamento - Régimen - Enseñanza - Aprendizaje - Artículo 64 - 65 - inciso d - 78 - 68 BIS*

c.i. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaría vía correo electrónico)

ars